

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

Las leyes, decretos, y demás disposiciones son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico

Dirección: a cargo de la Secretaría General de Gobierno.

Para todo lo relativo a esta publicación dirijase la correspondencia al Administrador.

Registrado nuevamente como artículo de segunda clase el 28 de Julio de 1917.

Año IV.—Tomo VII.

Guanajuato, Domingo 23 de Marzo de 1919.

Número 12.

SUMARIO.

	Folios
GOBIERNO GENERAL.	
Informe rendido por el C. Presidente de la República ante Congreso de la Unión [Continúa]	73
Decreto previniendo la forma en que causarán el impuesto especial del timbre las bebidas alcohólicas [Continúa]	74
Decreto que deroga el expedido el 13 de abril último y establece un impuesto federal sobre pago de créditos hipotecarios	80
GOBIERNO DEL ESTADO.	
Lista de las personas que pueden desempeñar el cargo de jurados. [Continúa]	74
Decreto núm. 59.—Reformas a la Constitución del Estado.	
SECCION JUDICIAL.	
Edictos	75
Avisos	79

GOBIERNO GENERAL.

INFORME

RENDIDO POR EL

C. VENUSTIANO CARRANZA

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Ante el H. Congreso de la Unión, el día 1º de septiembre de 1918, y contestación del C. Presidente de la Cámara de Diputados.

(CONTINUA.)

Por lo que toca a la iniciativa de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, cabe decir que por falta de esta ley, se ha observado en las oficinas cierta ausencia de orden, ya que no basta la organización fragmentaria de cada Dependencia, varias de las cuales no han tenido jamás Reglamento que norme sus labores, pues la carencia de un punto de vista amplio, ha hecho que el despacho de los negocios se resienta en cuanto a la uniformidad a que se debe aspirar. Por ello, atendiendo no solamente a las tramitaciones secundarias, sino al engranaje cardinal del Poder, se está preparando el Proyecto de Ley Orgánica del Ejecutivo, que subsane las deficiencias apuntadas, determine la

conveniente distribución de labores y el despacho adecuado de los negocios. En cuanto a las reformas de los Códigos, es manifiesto que una de las necesidades ingentes de la República estriba en la eficacia, al determinar la justicia distributiva, simplificando los procedimientos y adoptando un sistema de tal fuerza práctica y virtual que impidan que el tradicional principio que ordena a los Tribunales estar siempre prontos para impartir la justicia, se relegue a una esfera nugatoria. La materia de responsabilidades de funcionarios públicos, ha sido igualmente descuidada, pues a excepción hecha de los procedimientos para el Gran Jurado de los funcionarios que a él pueden ser sometidos, nada se ha previsto, y siendo una de las bases de la conveniente Administración Pública la de la efectividad de responsabilidades, la Secretaría se ha preocupado profundamente por formular el Proyecto aludido, en consonancia con las ideas someramente expuestas. Las instituciones de Beneficencia Privada han alcanzado en el Distrito Federal un excepcional interés, pues los legados a su favor y las nuevas fundaciones tienen un valor real que excede a medio centenar de millones; pero habiendo en la Ley vigente algunas deficiencias que paralizan la acción vigilante de la Secretaría y de la Junta respectiva, requiérese llenar esos vacíos con una nueva Ley, a fin de que la intervención del Gobierno sea completa en favor de los Establecimientos caritativos, de acuerdo con la conveniencia pública y con la mente de los testadores.

RELACIONES EXTERIORES.

La República continúa neutral en medio del conflicto europeo que cada día envuelve a otros países, habiendo demostrado la experiencia, que el Gobierno de mi cargo ha tenido razón en proclamar y mantener la neutralidad, y mereciendo tal conducta la aprobación unánime de la opinión pública. El Ejecutivo se congratula de haber obtenido con el mantenimiento de la neutralidad, el bienestar del pueblo.

(Continuará.)

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.—Sección I.ª—Gobernación.

EL C. LIC. AGUSTIN ALCOCER, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, a los habitantes del mismo. sabed:

Que el XXVII H. Congreso del Estado tuvo a bien dirigirme el siguiente.

“DECRETO NUM. 58.

La H. XXVII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

Artículo Primero: Se reforman los artículos de la Constitución Política del Estado, que luego se mencionan, en los siguientes términos:

.....
“Artículo 6. La aplicación de las penas corresponde a la Autoridad Judicial. Compete a la Autoridad Administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa hasta de cien pesos o arresto hasta de treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo de una semana.

La persecución de los delitos, incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial.”

“Artículo 7. La propiedad particular solamente puede ser objeto de expropiación, por causa de utilidad pública y mediante indemnización, en la forma y términos que determinen las Leyes.

Se considerarán de utilidad pública las propiedades que puedan proporcionar al Estado o a los Municipios, usos o goces de beneficio social. La autoridad superior administrativa hará la declaración correspondiente en cada caso especial.

"Artículo 13. El Estado ha delegado parte de su soberanía en los *Poderes Federales*, en los términos que expresa la *Constitución Política* de los *Estados Unidos Mexicanos*, la cual se obliga el mismo Estado a guardar y hacer guardar, así como las *leyes* que de ella emanen."

"Artículo 15. La calidad de Guanajuatense se adquiere por nacimiento o vecindad

"Artículo 16. Son guanajuatenses por nacimiento.

I. Los hijos de padres guanajuatenses nacidos dentro o fuera del territorio del Estado.

II. Los hijos de padres mexicanos a vecindados en el Estado, que nazcan dentro de su territorio.

III. Los hijos de padres extranjeros naturalizados y a vecindados en el Estado, que reúnan los requisitos que para ser reputados por nacimiento establece la *Constitución General*.

"Artículo 17. Son guanajuatenses, por vecindad, los mexicanos que residan habitualmente en el Estado, durante un período no menor de seis meses y los extranjeros que, naturalizados mexicanos, llenen el requisito anterior.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de un cargo público de elección popular, o de comisión que no tenga el carácter de permanente."

"Artículo 19. Son ciudadanos del Estado, los varones que a la calidad de guanajuatenses, unan las siguientes.

I. Haber cumplido dieciocho años si son casados o veintiuno si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir."

Artículo 20. Son derechos del ciudadano guana-
juatense:

I. Tomar las armas en la Guardia Nacional para la defensa del Estado y de sus instituciones.

II. Votar en las elecciones populares para *funcionarios del Estado*.

III. Poder ser votado o nombrado, respectivamente, para los cargos de elección popular, o para los empleos y comisiones *del Estado*, teniendo los demás requisitos que establezca la ley.

IV. Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado.

V. Ejercer *en ellos* el derecho de petición.”

.....
Artículo 23. *La calidad de ciudadano guana-
juatense se pierde por sentencia ejecutoria que imponga esa
pena*

“**Artículo 24.** Se suspende la calidad de ciudadano *del Estado*.

I. Durante la formación de un proceso criminal, desde el momento en que se dicte el auto motivado de prisión; y tratándose de los funcionarios y empleados que gocen de fuero, desde que se declare haber lugar a formación de causa.

II. Durante la extinción de una pena judicial o de una pena correccional

III. Por manifestar oposición a la *Constitución Federal* o a la particular del Estado, ya se haga dicha manifestación por medio de *actos que las mismas prohíben*, o por omisión culpable de los que *prescriben*.

.....
“**Artículo 32.** El Gobernador del Estado, los Diputados a la Legislatura y los *Municipes* serán nombrados popularmente y por elección directa. De entre los miembros del Ayuntamiento se elegirá por los demás

un Presidente que será el del Municipio. Los Magistrados y los Jueces de Partido se nombrarán por la Legislatura, los Municipales y los Jurados, por los respectivos Ayuntamientos."

.....
 "Artículo 37. No pueden ser Diputados a la Legislatura:

- I. El Gobernador del Estado.
- II. Los Magistrados ni el Procurador de Justicia.
- III. Los Ministros de cualquier culto, estén o no ejerciendo.
- IV. Los Militares en servicio activo en el Estado, dentro de los noventa días anteriores a la elección, o cuando ésta se verifique.
- V. Los Presidentes Municipales.

.....
 "Artículo 48. Son facultades de la Legislatura:

.....
 VII. Hacer el escrutinio de los votos emitidos en las elecciones de Gobernador y de Diputados a la Legislatura y declarar electos a los que hayan obtenido mayoría en los comicios."

.....
 IX. Erigirse en Colegio Electoral para nombrar Magistrados del Supremo Tribunal y de Jueces de Partido, así como para elegir Gobernador del Estado, que termine el período constitucional, en caso de falta absoluta de este funcionario, ocurrida dentro de los últimos dieciocho meses del mismo período, o cuando la falta sea temporal y exceda de treinta días.

.....
 XI. Decidir sobre las renunciaciones que hagan los Diputados, Gobernador del Estado, Magistrados del Supremo Tribunal y Jueces de Partido; y conceder licencias a

dichos funcionarios para separarse de sus respectivos cargos; así como al Gobernador para salir del Estado por más de ocho días.

XIII. Convocar a elecciones de Gobernador, en caso de falta absoluta del que está ejerciendo el cargo, ocurrida antes de los últimos dieciocho meses del período Constitucional, a fin de que concluya dicho período.

En este caso, entre tanto que se verifican las elecciones y toma posesión el nuevo Gobernador, así como en toda falta temporal del expresado funcionario, por más de treinta días, la Legislatura designará, para que sustituya al Ejecutivo, un Diputado de ella, propietario o suplente en ejercicio, que será electo por la mayoría de la misma.

Si la falta temporal fuere de treinta días ó menos se encargará del Poder Ejecutivo el Secretario General del Despacho.

XXIII. Declarar cuando se trate de delitos comunes, si hay lugar a formación de causa de que habla el artículo 100 de esta Constitución.

“Artículo 53. Son obligaciones de la Diputación Permanente:

II. Recibir los expedientes relativos a las elecciones de Gobernador y de Diputados a la Legislatura, reservándolos a ésta, para que hagan los cómputos y las declaraciones que correspondan.

“Artículo 54. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano *por nacimiento* y además *nativo del Estado*, o con *vecindad en el mismo* no me-

nor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección.

.....

IV. No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso.

V. No ser militar con mando de fuerzas dentro de los noventa días anteriores a la elección ni en la fecha en que ésta se efectúe.

.....

“Artículo 63. Son obligaciones del Supremo Tribunal de Justicia:

I. Conocer en los Juicios civiles y criminales de las instancias y recursos que sean de su competencia, conforme a las leyes secundarias; exceptuando el recurso de casación que queda suprimido.

.....

V. Nombrar sus Secretarios y demás empleados y remover a unos y a otros a su arbitrio, pudiendo concederles licencias hasta por un mes, con o sin goce de sueldo.

Las licencias de mayor duración se otorgarán por la Legislatura, y en sus recesos por la Diputación Permanente.

.....

“Artículo 68. Los Jueces de Partido residirán en la cabecera del Partido Judicial y no podrán cambiar el despacho a otra población, sino autorizados por la Legislatura o por la Diputación Permanente durante los recesos.

.....

“Artículo 76. Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada año y será Presidente Municipal durante todo ese período, el Muncipe propietario que sea electo por el mismo Ayuntamiento.

"Artículo 77. La propia Corporación designará en cada caso y mediante nueva elección otro de sus miembros para cubrir las faltas temporales o absolutas del Presidente que deba sustituirse."

"Artículo 104. Siempre que se trate de alguno de los funcionarios de primer orden que se refiere el artículo 100, y el delito fuere del orden común, la Legislatura, erigida en Gran Jurado, declarará si hay lugar o no a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior. En caso afirmativo, por esa sola declaración quedará el acusado separado de su encargo y sujeto al Supremo Tribunal de Justicia. Si dicho Tribunal no fuere competente por la naturaleza del delito, la consignación se hará a la autoridad a que corresponda."

"Artículo 108. La responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos, por delitos oficiales, cuya prescripción no esté determinada en la ley, sólo podrá exigirse durante el período de funciones y un año después."

En las demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario ni empleado público."

Artículo Segundo. Las anteriores reformas surtirán sus efectos desde el día de la promulgación del presente Decreto, que se hará por bando solemne el 10 del mes actual.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado dispondrá que se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.—Dado en Guanajuato, a los

12 días del mes de marzo de 1919 — *Ing. Toribio Vela*
Uaseñor, D. P.—Manuel Carrera, D. S.—Ramón Velar
de, D. S.”

Por tanto, mando se imprima, circule, publique
por bando solemne y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de los Poderes, en Guanajuato
a los quince días del mes de marzo de mil nove
cientos diecinueve.

Agustín Alcocer.

El Oficial Mayor E. D. D. de la Sría.

Licenciado Lucio Berlanga.